



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL:

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION  
DE ULTRAMAR.

El Regente del reino, conformándose con la opinión del consejo de señores ministros, se ha servido determinar que se observen por los buques destinados á cruzar en la parte de la costa de Barcelona declarada en estado de bloqueo, segun lo determinado en el art. 1.º del decreto de 26 del corriente, las reglas é instrucciones espresadas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los comandantes de los buques que crucen sobre la costa declarada en estado de bloqueo cuidarán muy particularmente de reconocer y examinar á toda embarcacion que bajo cualquier pretexto se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puntos bloqueados de efectos de contrabando de guerra que designa el art. 34 de la ordenanza de curso de 1801, estendiendo su vigilancia á impedir la fuga de los gefes y agentes de la rebelion, asi como deberàn proteger la que intentasen los que se mantengan leales.

Art. 2.º Los buques nacionales que cargados en nuestros puertos para otros variasen de rumbo con direccion al que ocupan los rebeldes, serán detenidos para ser juzgados, y lo mismo se verificarà si se les encontrase á bordo efectos de guerra en el punto del embarco sin legitimar su procedencia y destino.

Art. 3.º Los buques ó embarcaciones extranjeras que se hallen en estos casos quedan sujetos

á las penas establecidas como infractores de las leyes de la guerra.

Art. 4.º Encontrándose una embarcacion neutral con municiones ó efectos de guerra dentro de los limites demarcados será buena presa.

Art. 5.º Encontrándose fuera de los limites se anotará en el rol, cuadernoillo de bitàcora registro ó factura de la carga la declaracion del bloqueo de la espresada costa; y encontrando dentro de los limites despues, y con está anotacion será buena presa aunque su cargamento no contenga ningun efecto de guerra.

Art. 6.º Serán de buena presa las embarcaciones españolas que se les encuentre dentro de los limites designados, sea cual sea su cargamento.

Art. 7.º Declarada en estado de sitio la costa que se indica en el artículo siguiente, es consecuencia la prohibicion de la pesca, y que los buques y artes sean apresados, y detenidos los marineros.

Art. 8.º Se entenderá, segun se previene en el decreto de 26 del corriente, que el espresado bloqueo comprende el puerto de Barcelona y toda su costa adyacente desde el rio Besòs hasta el Llobregat, ambos inclusive.

Art. 9.º Serán apresadas todas las embarcaciones que se hallen en los casos designados en la ordenanza de curso de 1801 dentro del espacio comprendido en el que generalmente està reconocido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo, que es el de tres millas; entendiéndose este espacio desde fuera de la línea tirada de punta à punta de las ensenadas, bahias y golfos de la misma costa, segun està igualmente recibido; teniéndose presente que la situacion de la costa bloqueada es tal, que solo deben navegar próximos á ella los buques que se

dirijan á sus puertos; y que cualquiera otro que lo verifique teniendo diferente destino debe reputarse por sospechoso si no concurren circunstancias extraordinarias para ello.

Art. 10. Las embarcaciones extranjeras que se hallen en el puerto bloqueado desde que principie á regir el decreto de 26 del corriente no están comprendidas en lo dispuesto en el art. 1.º de esta instrucción, y pueden salir libremente del puerto bloqueado para sus respectivos destinos.

Art. 11. Las mismas embarcaciones que, declarado el bloqueo, se dirijan al puerto bloqueado ignorando esta determinación, no están sujetas á responsabilidad penal si no son advertidas ó avisadas, aun cuando entaren en el puerto bloqueado.

Art. 12. Las que sean advertidas de que no pueden entrar en el puerto bloqueado podrán dirigirse á cualquier otro español; pero no se admitirán ni desembarcarán en ellos efectos de ilícito comercio.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en esta instrucción quedarán sin efecto luego que en Barcelona se restablezcan las leyes y se someta al legítimo gobierno.

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1842.—Capaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 8.*

Es enteramente satisfactorio el estado de tranquilidad que se disfruta en todas las provincias, y así lo acreditan los partes que periódicamente se reciben en este ministerio. Por el correo de ayer han llegado los de Almería, Avila, Valencia, Segovia, Castellon, Albacete, Oviedo, Zamora, Salamanca, Murcia, Alicante, Burgos, Cuenca, Coruña, Lugo, Valladolid y Palencia. En todas estas comunicaciones y en las que se reciben todos los dias de algunas diputaciones provinciales, de la milicia nacional y otras corporaciones, se manifiesta el desagrado con que han sido oídos los sucesos de Barcelona, y la decisión en que están de defender las instituciones existentes á la augusta reina doña Isabel II y á la regencia de S. A. el duque de la Victoria.

*Parte recibido en la secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.*

Gobierno superior político de la provincia de Barcelona.—Excmo. Sr.: Despues de intimados

los sediciosos de Barcelona de que si no entregaban la plaza á las tropas y autoridades del Gobierno á las tres de la tarde se rompería el fuego, y dada ya la orden al gobernador del castillo de Monjuich de que disparase contra la plaza por ser trancurrída la hora, se hizo señal de suspensión por medio de dos cañonazos por haberse presentado parlamento manifestando que en la noche anterior habia habido una reaccion por parte de los nacionales contra la junta directiva, cuyos individuos han sido separados. Una comision de los comandantes de la Milicia y alcaldes de barrio se están ocupando á esta hora, que son las siete de la noche, en crear una nueva junta que sirva de mediadora, y convenga en las bases de la entrada de las tropas en la ciudad y cesacion del conflicto, para que las cosas vuelvan á su estado normal. El capitán general de este distrito les ha contestado que solo espera hasta las siete del dia de mañana; y que si por punto preliminar no depositan todas las armas en el fuerte de Atarazanas, la artilleria de Monjuich romperá el fuego.

Los sediciosos se hallan en el mayor desaliento, y entre ellos existe la mayor confusion, y solo la canalla soez llamada republicana con algunos centenares de los alistados para cuerpos francos que han armado son la causa de no hallarse ya pacificada la ciudad.

Las tropas se hallan situadas á tiro de cañon de la plaza y llenas de entusiasmo, deseando se les conduzca al asalto. Por todo lo que observo creo se determinará esta crisis sin las desgracias consiguientes á la toma de la plaza por la fuerza.

Segun los avisos recibidos, es probable que al medio dia de mañana se encuentre en este cuartel general S. A. el Regente del reino, y para su recibimiento he tomado cuantas disposiciones permite la situacion, estando resuelto á salir al encuentro para tener la honra de acompañarle á uno de los varios alojamientos que le tengo preparados.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Felip de Llobregat 28 de noviembre de 1842.—Excelentísimo. Sr.—Juan Gutierrez.—Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las noticias llegadas de Cataluña hacen esperar que de un momento á otro quede restablecido el orden y triunfantes las leyes en Barcelona, y que el Regente del Reino añada este nuevo título de gloria á los que ilustran su nombre. Todas las provincias continúan con la mas completa tranquilidad.»

Lo que hago saber à los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion.

Madrid 3 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán à la busca y captura de Doña Josefa Mozo Rosales, muger de D. Manuel Rodriguez, vecino que fue del lugar de Paymogo, y caso de ser habida, se procederà al embargo de bienes que se la encuentren, remitiendo una y otros por trãntos de justicia à disposicion del señor juez de primera instancia del partido del Cerro en la provincia de Huelva. Madrid 12 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas unidas, con fecha 21 del corriente me ha dirigido la circular que sigue:

»Por el ministerio de Hacienda, con fecha 47 del actual, se ha comunicado à esta direccion general la orden siguiente:

«El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al intendente de Jaen lo siguiente.—He dado cuenta à S. A. el Regente del reino del oficio de 12 de este mes, al que V. S. acompaña copia de una esposicion del ayuntamiento de Andujar, pidiendo se le releve de hacer el suministro à las tropas desde 1.º de enero de 1843, puesto que la recaudacion de contribuciones ha de estar desde la misma fecha à cargo de agentes del gobierno. Y enterado S. A. se ha servido mandar conteste à V. S. como de orden de S. A. lo ejecuto, que no se opona el que la recaudacion de las contribuciones se haga por agentes del gobierno, à que en las mismas contribuciones se abone el suministro corriente como una anticipacion al tesoro, en la forma acostumbrada hasta el dia.

De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado à V. S. para que lo circule à todos los intendentes del reino.»

Y cumpliendo la direccion con lo que se le previene, la transcribe à V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para que sirva de gobierno à los ayuntamientos de la provincia. Madrid 28 de noviembre de 1842.—*José Maria Varona.*

PARTE NO OFICIAL.

Llenos de satisfaccion y de puro júbilo pode-

mos anunciar à nuestros lectores el feliz término de los sucesos de Barcelona. A estas horas todo habrá vuelto al orden normal en aquella ciudad desolada; y el ilustre Regente, que pensaba combatir à los revoltosos, en vez del eco del cañon, solo oirá las bendiciones de los pueblos por haberles devuelto la tranquilidad y el reposo. El gobierno tiene ahora un deber terrible: hacer justicia y castigar. Solo un rigor saludable puede preservar al pais de la renovacion de tan tristes sucesos, que tanto afectan à su sosiego como perjudican à su industria y à su engrandecimiento. Creemos que ahora todos los hombres de orden, todas las personas que conocen el valor de la paz se agruparán en torno del poder para robustecerle, y evitar à la patria nuevos dias de luto y de discordia. (Gaceta.)

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor D. Agustin Torres, regente del juzgado de primera instancia de la villa y partido de Colmenar viejo, y por la escribania de D. Alfonso Rosalet, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de ocho dias à los que se crean con derecho à los bienes en que consiste la dotacion de la capellania fundada en la villa de Guadalix por Martin Sanz, que se halla vacante; en inteligencia de que pasado dicho término se procederà à lo que haya lugar sobre la distribucion y adjudicacion de dichos bienes, à consecuencia de la solicitud introducida por D. Fermín Esteban, procurador de este juzgado, à nombre de D. Francisco Revilla y otros interesados vecinos de dicha villa.

Los poseedores de fincas rústicas y predios urbanos existentes en el término alcabatorio de la villa de Parla y que tengan arrendadas, presentarán en la secretaria de la misma, dentro del término de quince dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio, relaciones juradas de los contratos que tengan realizados, à fin de que remitiéndolas al señor intendente de Rentas, según está mandado, les sea cargada la contribucion de frutos civiles para el año venidero de 1843, con arreglo à las mismas; previniéndoles que los que no lo verifiquen dentro del espresado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Para poder practicar en la villa de Loeches el repartimiento de paja, ordinaria y estrordinaria.

ria, que ha de servir para el año inmediato, es forzoso que los hacendados forasteros que posean fincas en su término, presenten en la secretaría del ayuntamiento constitucional, dentro de ocho días, relaciones de las que sean, con expresión del sitio donde radican; en la inteligencia que de no hacerlo, se les graduará el capital á juicio de los peritos, y serán desde luego desoidas las reclamaciones que aduzcan.

Con permiso de la Excm. Diputación provincial se abriendan en pública subasta en la villa de Campo Real; las yerbas de invierno del Monte Robledar, correspondientes al ramo de Propios, tasadas en 900 rs. vn., y está señalado para su remate el día 4 del corriente, de once á doce de la mañana, en su casa de Ayuntamiento, observándose lo prevenido en el art. 79 de la ordenanza de montes.

Con permiso de la Excm. Diputación provincial se subasta la reparación de la casa consistorial del lugar de Majadahonda, tasada en 800 rs. vn., y para su remate se ha señalado el día 8 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Al ramo de vino de la villa de Hortaleza por todo el año próximo venidero, que remató en 9,500 rs., se admite la decima, y para su segundo y tercer remate, están señalados los días 5 y 8 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Para el segundo y tercer remate de los ramos de carne y tiendas reunidas de la villa de Chamartín, están señalados los días 4 y 8 del corriente, de dos á seis de su tarde.

Habiéndose hecho y admitido postura á el abasto y renta de aceite de esta villa de Pinto, para el año venidero de 1843, se ha señalado para su primer remate el día 4 del corriente después de las once de su mañana en la plaza pública.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Espirando en este día el término prefijado en

el anuncio de 1.º de setiembre para la suscripción á las acciones de la Sociedad anónima del Canal de Castilla, su actual empresa en uso de la opción que se reservó en el artículo 9.º de su escritura de 19 de julio último, se declara en la obligación de constituir dicha Sociedad, llegada la época que se expresa en el artículo 1.º de dicha escritura. Por consiguiente los señores que se han suscritos pueden acudir á recoger los títulos de sus acciones, completando el pago de su importe de cuatro mil reales por cada uno los que no hubiesen aportado mas que la mitad.

Y habiendo manifestado algunos particulares, deseosos de interesarse en la Sociedad anónima, que el breve término fijado no es suficiente para preparar los fondos que á ella se proponían destinar; la empresa condescendiendo á sus indicaciones ha resuelto prorrogar hasta el 31 de diciembre próximo la espendición de sus acciones á la par, á cuyo fin continuará abierta la inscripción en la oficina de la Empresa, calle de la Salud, núm. 43; y en Valladolid en la casa de dirección de la Empresa.—Madrid 30 de noviembre de 1842.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección ha señalado el día 6 del presente, á las doce de su mañana en la sala de la misma; para el primer remate del perfeccionamiento de la esplanación y afirmado de la línea de camino abierto, desde el baden del valle de S. Pedro, término de Villarejo de Salvanés, hasta Fuentidueña de Tajo, en la carretera de las Gabrillas, cuyas obras se rematarán separadamente en esta forma:—3,498 varas lineales presupuestadas en 473,151 rs. y 3,616 varas en la cantidad de 224,192 rs.

Las condiciones y demás están de manifiesto en la expresada Dirección general.

## MERCADO.

Día 2 de diciembre.

Trigo de 38 á 40 rs. fanega.

Cebada de 22 á 23.

Algarroba á 38.

Aceite de 72 á 74 rs. arroba.

Id. filtrado á 73.

MADRID:

Imprenta de PITA.